

|                                                                                   |                                                                |             |                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------|------------------------------------------|
|  | CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL<br>ACUERDO No. <u>019</u> DE 2026 |             |                                          |
|                                                                                   | Versión: 2.0                                                   | Fecha: 2019 | Página 1 de 8<br>Código: 100.02-019-2026 |

**ACUERDO No. 019  
(30 de agosto de 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL A COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DE LA VIGENCIA FISCAL 2027, PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y DONDE LA MISMA PRESTE SUS SERVICIOS”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 313 numerales 3 y 5, 352 y 353 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 12 de la Ley 819 de 2003; los artículos 14, 71 y 109 del Decreto 111 de 1996; y los artículos 23 y 80 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 352 y 353 de la Constitución Política disponen que la ley orgánica del presupuesto regula la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales.

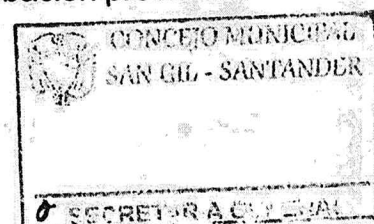
Que el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 establece que las autorizaciones para comprometer vigencias futuras ordinarias en las entidades territoriales son impartidas por el concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local y previa aprobación del CONFIS territorial o del órgano que haga sus veces, cuando la ejecución inicia con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleva a cabo en cada una de las vigencias afectadas.

Que el literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003 exige contar, en la vigencia fiscal en que se concede la autorización, con apropiación equivalente como mínimo al quince por ciento (15%) del monto de las vigencias futuras solicitadas, sin incluir en dicha base la apropiación de la vigencia corriente.

Que las reglas del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, aplicadas en armonía con su artículo 109 y con el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal, exigen disponibilidad presupuestal previa y registro presupuestal con identificación clara del valor y plazo de las prestaciones.

Que los artículos 23 y 80 del Acuerdo Municipal No. 035 de 2013 regulan las vigencias futuras ordinarias del Municipio de San Gil y exigen aprobación previa del

Calle 12 Nro. 9-51 piso 2 Palacio Municipal de San Gil, Santander  
Teléfono 6077237762- [concejo@sangil.gov.co](mailto:concejo@sangil.gov.co)  
[www.concejosangil.gov.co](http://www.concejosangil.gov.co)



ALCALDE MUNICIPAL  
DE SAN GIL  
SECRETARÍA PRIVADA

|                                                                                   |                              |               |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------|-------------------------|
|  | CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL |               |                         |
|                                                                                   | ACUERDO No. 019 DE 2026      |               |                         |
| Versión: 2.0                                                                      | Fecha: 2019                  | Página 2 de 8 | Código: 100.02-019-2026 |

CONFIS municipal, apropiación mínima en la vigencia corriente y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que el Concepto Jurídico No. 013 del 1 de julio de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima, de carácter orientador y no vinculante, y el Manual de Vigencias Futuras F20 de la Auditoría General de la República, utilizado exclusivamente como referencia técnica de control y reporte, reconocen la posibilidad de afectar gastos de funcionamiento mediante vigencias futuras ordinarias, con observancia de los requisitos legales y fiscales.

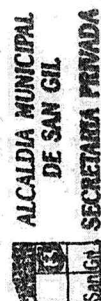
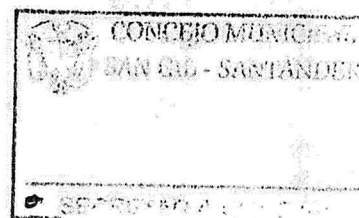
Que mediante el Acuerdo Municipal No. 017 del 27 de noviembre de 2025 se aprobó el Presupuesto General de Ingresos, Gastos y Disposiciones Generales del Municipio de San Gil para la vigencia fiscal 2026, liquidado mediante el Decreto Municipal No. 100-12-214-2025 del 11 de diciembre de 2025.

Que el servicio de vigilancia y seguridad privada constituye un servicio de apoyo indispensable para el funcionamiento permanente de la Administración Municipal, en tanto permite salvaguardar la integridad de los servidores públicos, contratistas, usuarios y visitantes de las diferentes sedes oficiales, así como proteger los bienes muebles e inmuebles, archivos físicos y digitales, equipos tecnológicos, elementos de oficina, vehículos, documentos públicos e infraestructura institucional, previniendo riesgos asociados a hurtos, vandalismo, ocupaciones irregulares, daños a la propiedad pública y demás situaciones que puedan afectar la continuidad en la prestación de los servicios a cargo del Municipio.

Que la interrupción del servicio de vigilancia comprometería la adecuada protección del patrimonio público, incrementaría la exposición a riesgos operacionales y afectaría el normal desarrollo de las funciones constitucionales y legales de la Administración Municipal, razón por la cual resulta indispensable garantizar su continuidad sin solución de continuidad entre las vigencias fiscales 2026 y 2027.

Que la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada corresponde a un gasto de funcionamiento, por cuanto constituye un servicio requerido para garantizar la administración, conservación, custodia y protección permanente de los bienes e instalaciones donde opera la Administración Municipal, sin generar formación de capital, creación o ampliación de infraestructura pública, adquisición de activos fijos ni incremento del patrimonio estatal, razón por la cual su naturaleza presupuestal corresponde a la atención de los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la entidad.

Que la prestación del servicio tiene carácter permanente y recurrente, por cuanto responde a una necesidad continua derivada del ejercicio de las funciones administrativas del Municipio, siendo indispensable para asegurar la operación



|                                                                                   |                                                                       |                    |                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------|
|  | <b>CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL</b><br><b>ACUERDO No. 019 DE 2026</b> |                    |                                |
|                                                                                   | <b>Versión: 2.0</b>                                                   | <b>Fecha: 2019</b> | <b>Página 3 de 8</b>           |
|                                                                                   |                                                                       |                    | <b>Código: 100.02-019-2026</b> |

institucional y la adecuada prestación de los servicios públicos a cargo de la Administración Municipal.

Que la necesidad comprende cinco (5) puestos de vigilancia de veinticuatro (24) horas durante los siete (7) días de la semana y un (1) puesto de doce (12) horas durante los siete (7) días de la semana, en las sedes y horarios definidos en el estudio técnico.

Que el servicio se proyecta desde el 12 de octubre de 2026 hasta el 31 de marzo de 2027, por lo cual comprende ochenta y un (81) días de ejecución en 2026 y noventa (90) días en 2027.

Que el valor total estimado asciende a SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$699.920.883), de los cuales \$309.364.830 corresponden a la prestación proyectada para 2026 y hasta \$390.556.053 a la prestación proyectada para 2027.

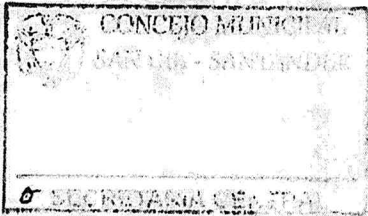
Que la distribución por vigencias no se limita a acreditar el porcentaje mínimo legal, sino que debe corresponder al costo estimado de los servicios a prestar y recibir en cada período fiscal, según el cronograma y la memoria técnico-económica.

Que, para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, el proyecto objeto de la presente autorización tiene un valor total estimado de \$699.920.883, respecto del cual la apropiación existente en la vigencia 2026 asciende a \$309.364.830, valor que supera ampliamente el quince por ciento (15%) del costo total teniendo en cuenta que la apropiación de la vigencia corriente financia la ejecución del mismo proyecto contractual cuya autorización comprende la afectación de vigencias futuras, razón por la cual la suficiencia presupuestal debe analizarse respecto del costo integral del proyecto y no únicamente frente al valor que afectará la vigencia futura.

Que para el período contractual comprendido entre el 12 de octubre de 2026 y el 31 de marzo de 2027 resulta aplicable el multiplicador tarifario de 10,21 SMMLV.

Que para 2026 se utiliza el SMMLV vigente de \$1.750.905 y, dado que a la fecha de presentación de la iniciativa aún no se ha fijado el SMMLV de 2027, la memoria técnico-económica adopta, para fines exclusivos de planeación presupuestal, un SMMLV proyectado de \$1.989.378, equivalente a un incremento aproximado del 13,62%.

Que el supuesto de proyección permite estimar un promedio diario de control de \$4.339.511,69 para 2027 y un monto máximo de \$390.556.053 para noventa (90)



ALCALDIA MUNICIPAL  
 DE SAN GIL  
 SECRETARIA PRIVADA



|                                                                                   |                                |               |                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------|-------------------------|
|  | CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL   |               |                         |
|                                                                                   | ACUERDO No. <u>019</u> DE 2026 |               |                         |
| Versión: 2.0                                                                      | Fecha: 2019                    | Página 4 de 8 | Código: 100.02-019-2026 |

días de servicio, sin que la proyección constituya una fijación anticipada del salario mínimo ni habilite reajustes automáticos del cupo autorizado.

Que el monto de \$390.556.053 solicitado para 2027 constituye un límite máximo de compromiso, determinado mediante una proyección prudencial para reducir el riesgo de insuficiencia presupuestal, y no podrá incrementarse automáticamente por variaciones salariales, tarifarias, tributarias o de cualquier otro componente.

Que mediante acta del CONFIS municipal No. 015 del 28 de julio de 2026, se aprobó previamente el objeto, plazo, valor total, distribución anual, monto máximo para 2027, rubro y fuente de financiación de la vigencia futura ordinaria solicitada.

Que la Secretaría de Hacienda, conforme la revisión de las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, constató que el proyecto respeta los límites de gasto de funcionamiento y no excede la capacidad financiera del Municipio y resulta compatible con la sostenibilidad fiscal y las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo

Que mediante Certificación Presupuestal de la secretaría de Hacienda municipal, respalda la ejecución correspondiente a 2026 por valor de \$309.364.830.

Que la autorización se solicita durante 2026, no supera el período constitucional de gobierno y no corresponde a un proyecto que conlleve inversión nacional.

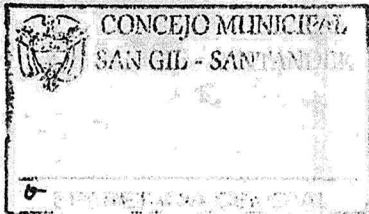
Que, por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** al Alcalde Municipal de San Gil para asumir obligaciones que afecten el presupuesto de la vigencia fiscal 2027, hasta por la suma máxima de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$390.556.053), destinada exclusivamente a financiar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se ejecutará entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2027, servicio indispensable para garantizar la continuidad del funcionamiento de la Administración Municipal y la protección del patrimonio público

**PARÁGRAFO.** El valor autorizado corresponde únicamente al monto máximo que podrá afectar la vigencia fiscal 2027. La apropiación de 2026 no forma parte del cupo futuro autorizado y deberá estar respaldada por certificado de disponibilidad presupuestal previo, suficiente, disponible y libre de afectación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La autorización se concede para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada, cuya ejecución se proyecta desde el 12



ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN GIL  
SECRETARIA PRIVADA



de octubre de 2026 hasta el 31 de marzo de 2027, conforme a la siguiente distribución:

| SECRETARÍA             | CONCEPTO                                                                                                                                   | FUENTE            | VIGENCIA ACTUAL   | %      | VIGENCIA FUTURA   | %      |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-------------------|--------|-------------------|--------|
|                        |                                                                                                                                            |                   | 2026              |        | 2027              |        |
| Secretaría de Gobierno | PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DEL MUNICIPIO Y DONDE LA MISMA PRESTE SUS SERVICIOS | ICRP              | \$ 309.364.830,00 | 44,20% | \$ 390.556.053,00 | 55,80% |
| TOTAL                  |                                                                                                                                            | \$ 699.920.883,00 | \$ 309.364.830,00 | 44,20% | \$ 390.556.053,00 | 55,80% |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La distribución anual corresponde a los valores estimados de los servicios que serán prestados y recibidos en cada vigencia fiscal, de conformidad con la memoria técnico-económica y el cronograma contractual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 12 de la Ley 819 de 2003, el proyecto objeto de la presente autorización tiene un valor total estimado de \$699.920.883, respecto del cual la apropiación existente en la vigencia 2026 asciende a \$309.364.830, valor que supera ampliamente el quince por ciento (15%), valor que supera ampliamente el quince por ciento (15%) del valor total del proyecto cuya ejecución requiere la autorización de vigencias futuras ordinarias

**ARTÍCULO TERCERO. CORRESPONDENCIA ENTRE EJECUCIÓN Y APROPIACIÓN.** El valor de cada vigencia deberá corresponder a los servicios proyectados para ser prestados y recibidos durante la respectiva anualidad, así:

| Vigencia | %      | Valor         | Promedio diario de control | Finalidad presupuestal    |
|----------|--------|---------------|----------------------------|---------------------------|
| 2026     | 44,20% | \$309.364.830 | \$3.819.318,89             | Apropiación corriente     |
| 2027     | 55,80% | \$390.556.053 | \$4.339.511,70             | Vigencia futura ordinaria |

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los promedios diarios constituyen referencias de control y no sustituyen la memoria tarifaria. Para 2027 se adopta un promedio diario de \$4.339.511,70, sustentado en un SMMLV proyectado de \$1.989.378 y en un

incremento prudencial aproximado del 13,62% frente a la estructura económica de 2026.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los servicios efectivamente prestados y recibidos durante la vigencia fiscal 2026 deberán imputarse presupuestalmente a dicha vigencia, con cargo a las apropiaciones y registros presupuestales correspondientes. En consecuencia, la autorización de vigencia futura para la vigencia 2027 no podrá utilizarse para financiar obligaciones derivadas de servicios ejecutados, causados o recibidos durante la vigencia 2026, en observancia del principio de anualidad presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** El valor contractual deberá determinarse con sujeción al régimen tarifario vigente para los servicios de vigilancia y seguridad privada y a la memoria técnico-económica que integre el expediente. Para el plazo autorizado se aplicará el multiplicador de 10,21 SMMLV. Para 2026 se utilizará el SMMLV vigente de \$1.750.905 y, para la estimación presupuestal de 2027, se adopta un SMMLV proyectado de \$1.989.378, equivalente a un incremento aproximado del 13,62%, sin perjuicio de la aplicación posterior del salario mínimo oficialmente fijado y de los demás componentes legalmente exigibles, siempre dentro del monto máximo autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La proyección del SMMLV para 2027 tiene carácter exclusivamente presupuestal y de planeación; no constituye una fijación anticipada del salario mínimo ni sustituye el decreto que expida el Gobierno nacional. Si el costo definitivo es inferior al monto proyectado, solo podrá comprometerse el valor efectivamente requerido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En ningún caso la actualización del salario mínimo, de la prima del seguro de vida, de los impuestos o de las instrucciones tarifarias habilitará a superar el monto máximo autorizado para 2027. Si el costo definitivo excede dicho monto, antes de asumir obligaciones adicionales el Municipio deberá ajustar el alcance o plazo del servicio o adelantar el trámite presupuestal.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** al Señor Alcalde Municipal de San Gil para que, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, efectúe las operaciones presupuestales correspondientes, así como, los registros contables en los estados financieros del Municipio que se deriven de la presente autorización de vigencias futuras ordinarias, y las correcciones aritméticas, de codificación, transcripción y leyenda que generen o pudieren existir en la aplicación del presente Acuerdo Municipal, sin que dichas correcciones puedan implicar incremento del monto total autorizado en el artículo primero.

**ARTÍCULO SEXTO: AUTORIZAR** al Señor Alcalde Municipal de San Gil para que, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, en la vigencia fiscal 2027 mediante

decreto para efectuar las apropiaciones, registros y operaciones presupuestales necesarias para ejecutar la vigencia futura autorizada. Las autorizaciones dadas serán para la incorporación de los recursos respectivos. La incorporación de estos recursos al presupuesto de la vigencia 2027 estará sujeta a la efectiva apropiación presupuestal de dicha vigencia fiscal, de conformidad con el principio de anualidad consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996, y su ejecución quedará sujeta al correspondiente registro presupuestal y demás requisitos legales de ejecución del gasto.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ALCANCE.** El presente Acuerdo no sustituye el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, la aprobación previa del CONFIS, los estudios previos, el estudio del sector, la memoria tarifaria, el proceso de selección ni los demás requisitos exigidos para la celebración y ejecución del contrato.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

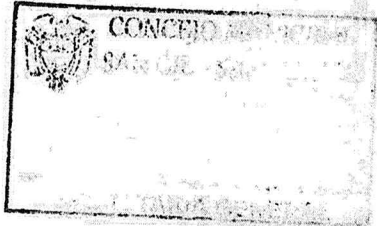
**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Gil, Santander, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

  
**JUAN JOSE MUÑOZ DUARTE**  
Presidente H. Concejo Municipal

  
**OLGA LILIA FLÓREZ LEÓN**  
Secretaria H. Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN GIL  
SECRETARIA PERMANENTE





|                                                                                   |                                                                |             |               |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------|---------------|
|  | CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL<br>ACUERDO No. <u>019</u> DE 2026 |             |               |
|                                                                                   | Versión: 2.0                                                   | Fecha: 2019 | Página 8 de 8 |
| Código: 100.02-019-2026                                                           |                                                                |             |               |

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA  
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL**

**CERTIFICAN**

Que el Acuerdo No. 019 (30 de agosto de 2026) "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL A COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS DE LA VIGENCIA FISCAL 2027, PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y DONDE LA MISMA PRESTE SUS SERVICIOS". Fue estudiado, debatido y aprobado en dos sesiones realizándose primer debate el día 18 de agosto y segundo debate el día 30 de agosto de 2026, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Gil, Santander, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

  
**JUAN JOSE MUÑOZ DUARTE**  
Presidente H. Concejo Municipal

  
**OLGA LILIA FLÓREZ LEÓN**  
Secretaria H. Concejo Municipal

ALCALDIA MUNICIPAL  
DE SAN GIL  
SECRETARIA PRIVADA





*"Por la cual se actualiza la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada"*

**EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el parágrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada son las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros.

Que el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que las tarifas que se determinen para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar como mínimo, la posibilidad de reconocer al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, las horas extras, los recargos nocturnos y festivos, prestaciones sociales, los costos operativos inherentes al servicio y demás prestaciones de ley.

Que los costos y gastos de los servicios prestados por las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada no pueden estar por debajo de una tarifa mínima, fijada en salarios mínimos.

Que la normatividad vigente debe responder al contexto legal y económico en que actualmente las empresas del sector de la vigilancia y seguridad privada prestan sus servicios y por tal razón, es necesario actualizar la tarifa según las circunstancias cambiantes de la economía y del sector.

Que mediante Ley 2101 de 2021 del 15 de julio de 2021, modificó las normas laborales en el sentido de reducir la jornada laboral de 48 a 42 horas semanales, con una implementación gradual, la cual finaliza el 15 de julio de 2026.

Que mediante circular conjunta No.0079 del 27 de octubre de 2023, el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, hicieron precisiones respecto de la reducción de la jornada laboral para el sector de la vigilancia y la seguridad privada.

Que la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 *"Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia"*, modificó normas laborales que impactan el sector de la vigilancia y seguridad

Página 1 de 4

|                                                                                                                                                                                                                    | NOMBRE Y CARGO                                | PROCESO                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Elaboró                                                                                                                                                                                                            | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL             | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Revisó y Aprobó                                                                                                                                                                                                    | HUGO ALBERTO MARIN – MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                               |                          |



privada. Así, los artículos 10 y 14 modificaron el Código Sustantivo del Trabajo en lo relativo a la remuneración del trabajo diurno y nocturno, y la remuneración en días de descanso obligatorio, en los siguientes términos:

- A partir del 1 de julio de 2025, se debe reconocer un 80% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.
- A partir del 25 de diciembre de 2025, se extiende el horario nocturno, el cual queda comprendido entre las diecinueve horas (7:00 p.m.) y las seis horas del día siguiente (6:00 a.m.).
- A partir del 1 de julio de 2026, se debe reconocer un 90% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.
- A partir del 1 de julio de 2027, se debe calcular un 100% de recargo para el trabajo desarrollado durante los días de descanso obligatorio o días de fiesta.

A su vez, la mencionada norma indica, en el párrafo del artículo 70, que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la referida Ley, deberá expedir el acto administrativo correspondiente que actualice la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada, garantizando el cubrimiento de las modificaciones laborales que esta Ley genere, conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas concordantes.

Que, conforme a la disposición normativa previamente citada, se evidencia que el Legislador ha conferido a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la competencia para ejercer la potestad reglamentaria en lo relacionado con la fijación y actualización del régimen tarifario aplicable al sector, exclusivamente en lo atinente a los aspectos contemplado en el párrafo del artículo 70 de la Ley en comento. En tal virtud, la expedición del presente acto administrativo incorpora de manera expresa la actualización derivada del Decreto 1561 de 2022, previendo los ajustes introducidos por la reciente reforma laboral, a fin de garantizar la coherencia normativa y la sostenibilidad económica del servicio.

Que el sector de la vigilancia y seguridad privada es una fuente generadora de empleo formal en el país, en el cual se vincula, entre otros, a mujeres y personas con discapacidad.

Que esta Superintendencia, en cumplimiento de sus funciones y con fundamento en la estructura de costos y gastos que sustenta la tarifa mínima aplicable a los servicios de vigilancia y seguridad privada, ha considerado las disposiciones normativas vigentes que inciden directamente en los costos laborales y operativos, en especial aquellas que modifican los factores de los costos directos. En este sentido, y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 70 de la Ley 2466 de 2025, procede a actualizar el cálculo del valor mínimo del servicio sometido a régimen tarifario, el cual será implementado de manera gradual, atendiendo la reducción

|                                                                                                                                                                                                                    | NOMBRE Y CARGO                                | PROCESO                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Elaboró                                                                                                                                                                                                            | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL             | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Revisó y Aprobó                                                                                                                                                                                                    | HUGO ALBERTO MARIN - MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                               |                          |





progresiva de la jornada laboral ordinaria máxima y las demás normas con incidencia en la relación laboral.

Que la tarifa regulada en la presente resolución será aplicable en consonancia con la implementación gradual establecida en el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021 sobre la reducción de la jornada laboral, y la Ley 2466 de 2025 a partir del 01 de julio de 2025. Para tal efecto, esta Superintendencia emitirá las circulares respectivas de acuerdo a la implementación gradual.

Que, de acuerdo con lo anteriormente indicado, resulta necesario actualizar los precios del sector a través de la fijación de unas tarifas mínimas que garanticen el pago de las obligaciones laborales de los trabajadores de las empresas y cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALÍCENSE** las tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada veinticuatro (24) horas, treinta (30) días al mes, así:

**1. Empresas armadas con medio humano:** La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a:

- 9,24 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2025.
- 9,53 SMMLV a partir del 15 de julio de 2025.
- 9,77 SMMLV a partir del 25 de diciembre de 2025.
- 9,85 SMMLV a partir del 01 de julio de 2026.
- 10,21 SMMLV a partir del 15 de julio de 2026.
- 10,38 SMMLV a partir del 01 de julio de 2027.

A las tarifas anteriormente descritas, se sumará el 10% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

**2. Empresas sin armas con medio humano:** La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a:

- 9,24 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2025.
- 9,53 SMMLV a partir del 15 de julio de 2025.
- 9,77 SMMLV a partir del 25 de diciembre de 2025.
- 9,85 SMMLV a partir del 01 de julio de 2026.
- 10,21 SMMLV a partir del 15 de julio de 2026.
- 10,38 SMMLV a partir del 01 de julio de 2027.

|                                                                                                                                                                                                                    | NOMBRE Y CARGO                                | PROCESO                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Elaboró                                                                                                                                                                                                            | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL             | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Revisó y Aprobó                                                                                                                                                                                                    | HUGO ALBERTO MARIN – MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                               |                          |



A las tarifas anteriormente descritas, se sumará el 8% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

**3. Empresas sin armas con medio humano y canino:** La tarifa para cubrir los costos laborales y operativos será el equivalente a:

- 9,24 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2025.
- 9,53 SMMLV a partir del 15 de julio de 2025.
- 9,77 SMMLV a partir del 25 de diciembre de 2025.
- 9,85 SMMLV a partir del 01 de julio de 2026.
- 10,21 SMMLV a partir del 15 de julio de 2026.
- 10,38 SMMLV a partir del 01 de julio de 2027.

A las tarifas anteriormente descritas, se sumará el 11% del monto calculado para cubrir gastos administrativos y de supervisión.

**PARÁGRAFO:** Para el sector residencial de los estratos 4, 5, y 6, la tarifa mínima será el equivalente a 9,24 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2025; 9,53 SMMLV a partir del 15 de julio de 2025; 9,77 SMMLV a partir del 25 de diciembre del año 2025; 9,85 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2026; 10,21 SMMLV a partir del 15 de julio de 2026; y 10,38 SMMLV a partir del 1 de julio del año 2027, más un 10% de administración y supervisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPLEMENTACIÓN GRADUAL.** De conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 14 de la Ley 2466 de 2025, las tarifas establecidas en la presente Resolución resultan aplicables a partir del 01 de julio de 2025, de manera gradual, para lo cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitirá las circulares correspondientes para cada una de las vigencias comprendidas entre los años 2025 y 2027.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011; contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 de la misma norma; y deroga todas las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY SADIT ÁLVAREZ MORALES**  
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

|                                                                                                                                                                                                                    | NOMBRE Y CARGO                                | PROCESO                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------|
| Elaboró                                                                                                                                                                                                            | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL             | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Revisó y Aprobó                                                                                                                                                                                                    | HUGO ALBERTO MARIN - MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ | OFICINA ASESORA JURÍDICA |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma |                                               |                          |

**CIRCULAR EXTERNA**  
**Nº**

**PARA:** EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS Y SIN ARMAS, QUE UTILICEN EL MEDIO HUMANO Y/O MEDIO CANINO Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL POR PARTE DE ESTA ENTIDAD.

**DE:** LARRY SADIT ÁLVAREZ MORALES  
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

**ASUNTO:** TARIFAS MÍNIMAS PARA EL COBRO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DEL 25 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025, Y VIGENCIA 2026.

**FECHA:** 30 DE DICIEMBRE DE 2025.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, artículo 2.6.1.1.6.1 y siguientes del Decreto 1070 de 2015<sup>1</sup>, la Ley 1857 de 2017, Ley 1920 de 2018, Ley 2101 de 2021, Ley 2466 de 2025, Decreto 1588 de 2021, Decreto 1561 de 2022, Decreto 1469 de 2025, Resolución No. 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025 y demás normas concordantes, a través de la presente circular comunica las tarifas mínimas respecto del periodo comprendido entre el 25 y el 31 de diciembre de 2025 así como para la vigencia del año 2026, para el cobro y prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o medio canino, y que se encuentran bajo la inspección, vigilancia y control por parte de esta entidad, así:

**1. RÉGIMEN DE TARIFAS.**

Todas las Empresas y Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada con armas y sin armas, que utilicen el medio humano y/o canino, deben sujetarse al régimen de tarifas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en los siguientes términos, previas las siguientes consideraciones:

- a. El Valor del seguro de vida colectivo de que trata el artículo 5 de la Ley 1920 de 2018 y el Decreto 1588 de 2021 constituye un costo directo, tal como lo establece el artículo 2.6.1.1.6.3. del decreto único reglamentario 1070 de 2015, a saber:

<sup>1</sup> "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                                                                                                            | PROCESO                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                      | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                       | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ                             | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION  | GESTION DE LA OPERACION |



CIRCULAR EXTERNA  
Nº

**"ARTÍCULO 2.6.1.1.6.3. Estructura de Costos y Gastos.** La tarifa calculada está dada sobre la base de los costos directos que incluyen los factores salariales, prestacionales, parafiscales, dotaciones y seguro de vida, e indirectos que incluyen los gastos de administración, supervisión y utilidades".

En estos términos, el valor de la prima del seguro de vida colectivo debe aplicarse antes del porcentaje de Administración y Supervisión (AyS), por cuanto dicho valor hace parte de los costos directos de la estructura de la tarifa mínima.

- b. Para efectos del cálculo de la tarifa mínima, deberá sumarse el valor individual de la prima del seguro de vida que corresponda al número de hombres que prestarán el servicio de vigilancia y seguridad privada.
- c. El pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica del servicio.

**1.1 TARIFA DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2025 AL 30 DE JUNIO DE 2026 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.**

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petroleros descritos en el artículo 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a 9,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesaria para cubrir los costos laborales, más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

**DEL 25 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, SE APLICARÁ LA TARIFA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN No.20251000059517CS DEL 8 DE AGOSTO DE 2025, CON EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA DICHO PERIODO. ASÍ:**

|        |             |   |      |   |              |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|--------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.423.500 | X | 9,77 | = | \$13.907.595 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|--------------|---|----------------------------|

| TARIFA                                    | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN        | MODALIDAD/MEDIO       | TARIFA + A y S    |
|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| \$13.907.595 + Valor prima Seguro de Vida | 8%                                                   | (((\$13.907.595 + Valor Prima de Seguro de Vida) * 8%) | MEDIO HUMANO SIN ARMA | TARIFA BASE + AYS |

Página 2 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                                 | PROCESO                 |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL <i>CS</i>                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA <i>CS</i>                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ <i>CS</i>                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION <i>CS</i> | GESTION DE LA OPERACION |

Dirección: Calle 24A No. 59-42 Torre 4  
Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo  
Commutador: (+601) 307 8038  
Línea gratuita: 01 8000 119703

Código: FOR- GDO-330-008  
Fecha aprobación: 5/06/2024  
Versión: 18

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

|                                           |     |                                                          |                         |                   |
|-------------------------------------------|-----|----------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
| \$13.907.595 + Valor prima Seguro de Vida | 10% | (((\$13.907.595 + Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | MEDIO HUMANO CON ARMA   | TARIFA BASE + AYS |
| \$13.907.595 + Valor prima Seguro de Vida | 11% | (((\$13.907.595 + Valor Prima de Seguro de Vida) * 11%)) | MEDIO HUMANO CON CANINO | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 9,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No.20251000059517CS del 8 de agosto de 2025, así:

|        |             |   |      |   |              |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|--------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.423.500 | X | 9,77 | = | \$13.907.595 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|--------------|---|----------------------------|

| SERVICIO                | TARIFA                                    | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN          | TARIFA + A Y S    |
|-------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-------------------|
| 24 HORAS 30 DÍAS AL MES | \$13.907.595 + Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$13.907.595 + Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.6.5. del decreto 1070 de 2015.

Página 3 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA – JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2026, SE APLICARÁ LA TARIFA DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 20251000059517CS DEL 8 DE AGOSTO DE 2025, CON EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA DICHO PERIODO, ASÍ:

|        |             |   |      |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 9,77 | = | \$17.106.341,85 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|

| TARIFA                                       | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN            | MODALIDAD/MEDIO         | TARIFA A + A y S  |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
| \$17.106.341,85 + Valor prima Seguro de Vida | 8%                                                   | (((\$17.106.341,85+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 8%))  | MEDIO HUMANO SIN ARMA   | TARIFA BASE + AYS |
| \$17.106.341,85 + Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$17.106.341,85+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | MEDIO HUMANO CON ARMA   | TARIFA BASE + AYS |
| \$17.106.341,85 + Valor prima Seguro de Vida | 11%                                                  | (((\$17.106.341,85+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 11%)) | MEDIO HUMANO CON CANINO | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 9,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025, así:

|        |             |   |      |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 9,77 | = | \$17.106.341,85 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|

Página 4 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA – JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

Dirección: Calle 24A No. 59-42 Torre 4  
Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo  
Conmutador: (+501) 307 8038  
Línea gratuita: 01 8000 119703

Código: FOR-GDO-330-008  
Fecha aprobación: 5/06/2024  
Versión: 18

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

| SERVICIO                | TARIFA                                       | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN            | TARIFA + A y S    |
|-------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------|
| 24 HORAS 30 DÍAS AL MES | \$17.106.341,85 + Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$17.106.341,85+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.6.5. del decreto 1070 de 2015.

1.2 TARIFA DEL 01 DE JULIO AL 14 DE JULIO DE 2026 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petroleros descritos en el artículo 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a 9,85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesaria para cubrir los costos laborales, más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

|        |             |   |      |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 9,85 | = | \$17.246.414,25 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|

| TARIFA                                       | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN            | MODALIDAD/MEDIO       | TARIFA A + A y S  |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| \$17.246.414,25 + Valor prima Seguro de Vida | 8%                                                   | (((\$17.246.414,25+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 8%))  | MEDIO HUMANO SIN ARMA | TARIFA BASE + AYS |
| \$17.246.414,25 + Valor                      | 10%                                                  | (((\$17.246.414,25+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | MEDIO HUMANO CON ARMA | TARIFA BASE + AYS |

Página 5 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

Dirección: Calle 24A No. 59-42 Torre 4  
Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo  
Conmutador: (+601) 307 8038  
Línea gratuita: 01 8000 119703

Código: FOR- GDO-330-008  
Fecha aprobación: 5/06/2024  
Version: 18



CIRCULAR EXTERNA  
Nº

|                                              |     |                                                            |                         |                   |
|----------------------------------------------|-----|------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
| prima Seguro de Vida                         |     |                                                            |                         |                   |
| \$17.246.414,25 + Valor prima Seguro de Vida | 11% | (((\$17.246.414,25+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 11%)) | MEDIO HUMANO CON CANINO | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 9,85 salarios mínimos legales mensuales vigentes más un 10% de administración y supervisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025, así:

|        |             |   |      |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 9,85 | = | \$17.246.414,25 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|------|---|-----------------|---|----------------------------|

| SERVICIO                | TARIFA                                       | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN             | TARIFA + A y S    |
|-------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------|
| 24 HORAS 30 DÍAS AL MES | \$17.246.414,25 + Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$17.246.414,25 + Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.6.5. del decreto 1070 de 2015.

Página 6 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

Dirección: Calle 24A No. 59-42 Torre 4  
Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo  
Commutador: (+601) 307 8038  
Línea gratuita: 01 8000 119703

Código: FOR- GDO-330-008  
Fecha aprobación: 5/05/2024  
Versión: 18

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

1.3 TARIFA DEL 15 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026 PARA SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE VEINTICUATRO (24) HORAS Y TREINTA (30) DÍAS AL MES.

Los usuarios de los sectores público, educativo privado, comercial y de servicios, industrial, aeroportuario, financiero, transporte y comunicaciones, energético y petroleros descritos en el artículo 2.6.1.1.6.5. del Decreto 1070 de 2015, serán sujetos de la aplicación de la tarifa mínima equivalente a 10,21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesaria para cubrir los costos laborales; más un porcentaje por concepto de gastos administrativos y de supervisión, de conformidad con los siguientes parámetros:

|        |             |   |       |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|-------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 10,21 | = | \$17.876.740,05 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|-------|---|-----------------|---|----------------------------|

| TARIFA                                       | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN            | MODALIDAD/MEDIO         | TARIFA A + A y S  |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------|
| \$17.876.740,05 + Valor prima Seguro de Vida | 8%                                                   | (((\$17.876.740,05+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 8%))  | MEDIO HUMANO SIN ARMA   | TARIFA BASE + AYS |
| \$17.876.740,05 + Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$17.876.740,05+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 10%)) | MEDIO HUMANO CON ARMA   | TARIFA BASE + AYS |
| \$17.876.740,05 + Valor prima Seguro de Vida | 11%                                                  | (((\$17.876.740,05+ Valor Prima de Seguro de Vida) * 11%)) | MEDIO HUMANO CON CANINO | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 4, 5, y 6, la tarifa mínima será de 9,85 salarios mínimos legales mensuales vigentes más, un 10% de administración y supervisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Resolución 20251000059517CS del 8 de agosto de 2025, así:

|        |             |   |       |   |                 |   |                            |
|--------|-------------|---|-------|---|-----------------|---|----------------------------|
| TARIFA | \$1.750.905 | X | 10,21 | = | \$17.876.740,05 | + | VALOR PRIMA SEGURO DE VIDA |
|--------|-------------|---|-------|---|-----------------|---|----------------------------|

Página 7 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA – JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

| SERVICIO                | TARIFA                                         | PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN | VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN                   | TARIFA + A y S    |
|-------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 24 HORAS 30 DÍAS AL MES | \$17.876.740,05+<br>Valor prima Seguro de Vida | 10%                                                  | (((\$17.876.740,05 +<br>Valor Prima de Seguro de Vida) *<br>10%)) | TARIFA BASE + AYS |

Las tarifas determinadas para las cooperativas de vigilancia y seguridad privada, en todo caso, no podrán ser inferiores de las fijadas anteriormente en menos de un 10%, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.6.1.1.6.6. del Decreto 1070 de 2015, siguiendo la siguiente fórmula:

((COSTO DIRECTO + PRIMA DEL SEGURO DE VIDA + GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE SUPERVISIÓN) – (PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, SIN SUPERAR EL 10%))

Para los Estratos Residenciales 1, 2 y 3 la tarifa a cobrar deberá garantizar al trabajador el pago de las obligaciones laborales y los costos operativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.6.5. del decreto 1070 de 2015.

1.4 SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA POR HORAS Y DIAS CONTRATADOS.

Cuando la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que se requiera contratar sea inferior a veinticuatro (24) horas y/o treinta (30) días, la tarifa deberá ser proporcional al tiempo contratado. Para para efectos de obtener el valor correspondiente, se debe:

a. Aplicar, según el caso, la variable de proporcionalidad sobre el valor del servicio establecido para un servicio de veinticuatro (24) horas y treinta (30) días al mes y en los términos de la jornada laboral vigente.

| JORNADA LABORAL                                     | VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD |
|-----------------------------------------------------|------------------------------|
| 6:00 a.m. a 7:00 p.m. (Turno de 13 Horas Diurnas)   | 47,59%                       |
| 7:00 p.m. a 6:00 a.m. (Turno de 11 Horas Nocturnas) | 52,41%                       |

b. Tomar el valor resultante de la aplicación de la variable de proporcionalidad anteriormente establecida, dividirlo por treinta (30) días y multiplicarlo por el número de días en que se prestará el servicio, luego dividirlo por la jornada laboral y el resultado multiplicarlo por las horas requeridas del servicio.

Página 8 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                       | PROCESO                 |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                    | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                     | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA – JEFE OAJ                           | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO – SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION | GESTION DE LA OPERACION |

Dirección: Calle 24A No. 59-42 Torre 4  
Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo  
Conmutador: (+501) 307 8038  
Línea gratuita: 01 8000 119703

Código: FOR- GDO-330-008  
Fecha aprobación: 5/06/2024  
Versión: 18

CIRCULAR EXTERNA  
Nº

Lo anterior, corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$((((SMLMV \times \text{TARIFA DEL SERVICIO (9,77; 9,85; 10,21)} + \text{PRIMA DEL SEGURO DE VIDA}) \times \text{VARIABLE DE PROPORCIONALIDAD}) / 30) \times \text{DÍAS QUE SE REQUIERE EL SERVICIO}) / \text{JORNADA LABORAL}) \times \text{HORAS REQUERIDAS DEL SERVICIO})$$

Con el fin de promover la homologación en el cálculo de las tarifas para los diferentes servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2026 y teniendo en cuenta que, por analogía con el Derecho Comercial, se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene treinta (30) días, es procedente determinar la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta, así:

| MES        | DÍAS HÁBILES | SABADOS | DOMINGOS | FESTIVOS | TOTAL DÍAS |
|------------|--------------|---------|----------|----------|------------|
| ENERO      | 20           | 4       | 4        | 2        | 30         |
| FEBRERO    | 20           | 4       | 4        | 0        | 28         |
| MARZO      | 20           | 4       | 5        | 1        | 30         |
| ABRIL      | 20           | 4       | 4        | 2        | 30         |
| MAYO       | 19           | 5       | 4        | 2        | 30         |
| JUNIO      | 19           | 4       | 4        | 3        | 30         |
| JULIO      | 21           | 4       | 4        | 1        | 30         |
| AGOSTO     | 18           | 5       | 5        | 2        | 30         |
| SEPTIEMBRE | 22           | 4       | 4        | 0        | 30         |
| OCTUBRE    | 21           | 4       | 4        | 1        | 30         |
| NOVIEMBRE  | 19           | 4       | 5        | 2        | 30         |
| DICIEMBRE  | 20           | 4       | 4        | 2        | 30         |
| TOTAL      | 239          | 50      | 51       | 18       | 358        |
| PROMEDIO   | 19,91        | 4,16    | 4,25     | 1,5      | 29,82      |
| APROXIMADO | 20           | 4       | 4        | 2        | 30         |

En consecuencia, la cantidad de días que deben ser tenidos en cuenta para el cobro de las tarifas mínimas en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para el año 2026, son los siguientes:

|                              |    |
|------------------------------|----|
| LUNES A VIERNES SIN FESTIVOS | 20 |
| LUNES A VIERNES CON FESTIVOS | 22 |
| LUNES A SABADO SIN FESTIVOS  | 24 |

Página 9 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                                                                                                            | PROCESO                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                      | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                       | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ                             | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION  | GESTION DE LA OPERACION |



**CIRCULAR EXTERNA**  
**Nº**

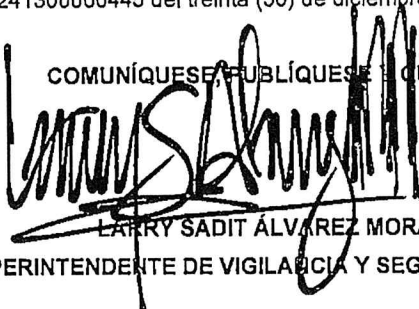
|                              |    |
|------------------------------|----|
| LUNES A SABADO CON FESTIVO   | 26 |
| FESTIVOS                     | 2  |
| SABADOS Y DOMINGOS           | 8  |
| SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS | 10 |

**2. VIGENCIA**

La presente circular tendrá efectos retroactivos a partir del veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), esto es, aun cuando la publicación del acto administrativo se realice con posterioridad a dicha fecha, el sector de la vigilancia y seguridad privada deberá ceñirse a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 10 de la Ley 2466 de 2025.

Adicionalmente, la presente circular deroga las disposiciones en contrario contempladas en la circular No. 20241300000445 del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LARRY SADIT ÁLVAREZ MORALES  
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Página 10 de 10

|                 | NOMBRE Y CARGO                                                                                                                                            | PROCESO                 |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Elaboró         | CARLOS ALBERTO SALDAÑA VILLARREAL                                      | GESTION JURIDICA        |
| Revisó          | CATHERINE MELISSA MORENO HIGUERA                                       | SECRETARIA GENERAL      |
| Revisó y Aprobó | MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA - JEFE OAJ                             | GESTION JURIDICA        |
| Revisó y Aprobó | HORACIO SANTANA CAICEDO - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION  | GESTION DE LA OPERACION |



## MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 1469 DE 2025

( 29 DIC 2025

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social, y establece que toda persona tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas. En consecuencia, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la remuneración mínima, vital y móvil se erige como un mandato constitucional que orienta la política salarial, en armonía con la dirección general de la economía a cargo del Estado y con la función social de la empresa.

Que el artículo 53 de la Constitución Política consagra, como principio mínimo fundamental en materia laboral, el derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y dispone que dichos principios deben orientar la interpretación, aplicación y desarrollo de las normas laborales. Desde esta perspectiva constitucional, el salario vital se entiende como una expresión del contenido material del principio de remuneración mínima, en cuanto alude a la suficiencia del ingreso laboral para contribuir a la garantía de condiciones de vida dignas del trabajador y de su núcleo familiar, en coherencia con los fines del Estado Social de Derecho y con el deber de protección efectiva del trabajo como derecho y obligación social.

Que el artículo 56 de la Constitución Política prevé la existencia de un escenario institucional de concertación tripartita entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores para la regulación de las políticas salariales y laborales, como espacio de diálogo social propio del Estado Social de Derecho. En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 278 de 1996 reguló la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y le asignó, entre otras funciones, la de fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general,

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

el cual debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia, en armonía con los principios constitucionales de trabajo digno, remuneración vital y suficiencia material del ingreso laboral.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, y reconoce que la empresa cumple una función social que implica obligaciones, las cuales deben ejercerse en armonía con el interés general, el respeto por los derechos fundamentales y la realización de los fines del Estado. En este sentido, la remuneración del trabajo se erige como una de las expresiones concretas de dicha función social, en cuanto contribuye a garantizar condiciones de vida dignas para las personas trabajadoras y sus familias.

Que, a su turno, el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá por mandato de ley "(...) *para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del derecho y la preservación de un ambiente sano* (...)".

Que el concepto de salario vital se entiende como el nivel salarial reconocido como contraprestación por el trabajo realizado durante la jornada ordinaria de trabajo, suficiente para garantizar a las personas trabajadoras y a sus familias un nivel de vida digno, que permita cubrir de manera efectiva sus necesidades esenciales, tales como alimentación, vivienda, educación, atención médica, transporte y vestido, entre otras, así como contar con una reserva razonable para atender situaciones imprevistas, de conformidad con los principios constitucionales del trabajo digno y del mínimo vital, así como los estudios y análisis técnicos sobre políticas salariales.

Que, de conformidad con los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el concepto de "salario vital" corresponde a un nivel de ingreso laboral suficiente para garantizar a las personas trabajadoras y a sus familias una vida digna, en cuanto permite cubrir de manera efectiva las necesidades esenciales del hogar y afrontar contingencias razonables, atendidas las circunstancias económicas y sociales de cada país. En este marco, la OIT ha desarrollado estudios sobre salario vital, incluido un ejercicio específico para Colombia, orientado a ilustrar la suficiencia material del ingreso laboral frente al costo de vida y a las condiciones reales de los hogares.

Que el concepto de salario vital, así entendido, reviste especial importancia para el análisis del salario mínimo, en la medida en que aporta un referente sustantivo para evaluar su capacidad de garantizar condiciones de vida dignas al trabajador y su familia, y contribuye a la ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, los cuales deben ser ponderados de manera integral a la luz del principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil.

Que el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo define el salario mínimo como aquel al que todo trabajador tiene derecho para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural, lo cual reafirma su carácter de ingreso básico indispensable para asegurar condiciones de vida dignas.

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Que el párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996 establece el procedimiento y los plazos para la adopción de la decisión sobre el salario mínimo, al disponer que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año; y que, en caso de no lograrse acuerdo, las partes deberán dejar constancia escrita de las razones de su salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Que, agotado dicho procedimiento, corresponde al Gobierno Nacional fijar el salario mínimo para el año siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre, con fundamento en la ponderación integral de los parámetros legales previstos en la ley

Que, en virtud del mismo artículo 8 de la Ley 278 de 1996, cuando el salario mínimo sea fijado por el Gobierno Nacional, este deberá tener en cuenta como parámetros, al menos: i) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta Directiva del Banco de la República; ii) la productividad acordada por el comité tripartito de productividad; iii) la contribución de los salarios al ingreso nacional; iv) el incremento del producto interno bruto (PIB); y, v) el índice de precios al consumidor (IPC).

Que, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, a través de la sentencia C-815 de 1999, concluyó que:

*"(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)"*

Que, en la Sentencia C-1064 de 2001, la Corte Constitucional precisó que la intervención del Estado en la economía debe orientarse de manera prioritaria a la realización efectiva de los derechos sociales y al mejoramiento de las condiciones materiales de vida de la población, de modo que los criterios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica no pueden vaciar el contenido esencial de tales derechos. En particular, la Corte resaltó que las decisiones estatales en materia salarial deben garantizar una remuneración mínima, vital y móvil, suficiente para asegurar al trabajador y a su familia condiciones de vida dignas, por lo cual la política salarial está constitucionalmente llamada a preservar y fortalecer el salario vital como presupuesto indispensable de los mínimos de subsistencia y como expresión concreta del Estado social de derecho.

Que, el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) al decidir la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 (que fijó el



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

salario mínimo para 2016), precisó que el decreto debe exponer razones suficientes y verificable, y que la motivación debe permitir identificar con rigor el nivel de incidencia y peso de los factores legales en el porcentaje final de incremento:

*"(...) deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (art. 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)"*

Que, durante la etapa previa y de definición metodológica de instalación del proceso de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el veintiuno (21) de noviembre de 2025, la Organización Internacional del Trabajo –OIT– realizó la socialización del estudio titulado "Fijación de salarios/ingresos vitales: sobre la estimación del salario vital para Colombia", en el cual se expuso un marco analítico de carácter técnico y orientador sobre el concepto de salario vital, desarrollado con base en referentes metodológicos contenidos en los Convenios núm. 131 y 95 de la OIT.

Que, a partir del análisis del estudio presentado por la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, el Gobierno Nacional toma como referente interpretativo y criterio hermenéutico los principios contenidos en el Convenio núm. 131 de la OIT sobre la fijación de salarios mínimos, con el exclusivo propósito de aportar al análisis técnico y comparado en materia de política salarial. De manera complementaria, se tienen en cuenta las referencias contenidas en el Convenio núm. 95 de la OIT, relativo a la protección del salario, el cual ha sido ratificado por la República de Colombia y hace parte del derecho interno en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, cuyo alcance se circunscribe a la protección del pago efectivo de la remuneración, su intangibilidad y su función alimentaria, sin regular la cuantía del salario ni los criterios para la fijación del salario mínimo legal mensual.

Que, en ese marco analítico, el Gobierno Nacional valora las referencias técnicas allí presentadas sobre el costo de las necesidades básicas y los valores estimados de salario vital bruto para distintos tamaños de hogar como insumos adicionales para la deliberación pública y para el proceso de concertación tripartita, en armonía con los parámetros legales, económicos y constitucionales que rigen la determinación del salario mínimo en Colombia, en particular con el mandato de remuneración mínima, vital y móvil consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Que, en la sesión de la Subcomisión de Productividad realizada el veintiocho (28) de noviembre de 2025, el DANE presentó y explicó los resultados de productividad (productividad laboral por trabajador, productividad por hora trabajada y productividad total de los factores- PTF) estimados para 2025; y que dichos insumos fueron posteriormente socializados en el marco del cronograma de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que, el día primero (01) de diciembre de 2025 se realizó la instalación formal de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales,

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

convocada para la fijación del salario mínimo, de conformidad con lo establecido en la Ley 278 de 1996.

Que, en la sesión de la Comisión Permanente del nueve (09) de diciembre de 2025, las entidades técnicas presentaron la información necesaria para la discusión salarial, así:

(i) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) presentó, en el marco del proceso de fijación del salario mínimo, los resultados oficiales de productividad para el año corrido 2025 con corte al III trimestre de 2025, incluyendo: Productividad Total de los Factores (PTF) de 0,91% (primeros tres trimestres de 2025), productividad laboral por hora trabajada de 0,57% y productividad laboral por persona empleada de -0,32%; cifras que fueron analizadas en la Subcomisión de Productividad, sin que se lograra acuerdo sobre una cifra única a recomendar a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conforme a la presentación técnica allegada por el DANE.

(ii) El DANE presentó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a noviembre de 2025, incluyendo la variación mensual (0,07%), año corrido (4,82%) y anual (12 meses) (5,3%), como insumo estadístico oficial disponible para aproximar la inflación observada al momento de expedición de este decreto.

(iii) El Banco de la República, en el marco de sus intervenciones ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reiteró que la meta de inflación es del tres por ciento (3%), así como su intervalo objetivo de 3%  $\pm$  1%, como guía y ancla de la política monetaria; y, que, en atención a solicitudes de información formuladas por los integrantes de la Comisión, presentó las proyecciones y rangos de inflación para el cierre del año 2025 (diciembre de 2025) y para el año 2026, con base en los escenarios divulgados por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo la expectativa de convergencia de la inflación hacia la meta del 3% en el horizonte previsto.

(iv) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, con base en la información de Cuentas Nacionales y sus desagregaciones, suministró como insumo a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales la estimación de la contribución de los salarios al crecimiento del ingreso total de la economía y que con base en esa información el equipo técnico del Ministerio del Trabajo calculó la variación entre los dos primeros trimestres de los años 2024 y 2025; dando como resultado 2,81 puntos porcentuales; como parámetro para aproximar la evolución reciente de la participación del trabajo en el ingreso nacional para los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996.

(v) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE presentó la última cifra oficial disponible del Producto Interno Bruto (PIB), con cifras preliminares al tercer trimestre de 2025 (PIB\_T), según la cual la economía registró un crecimiento anual de tres coma seis por ciento (3,6%) en el III trimestre de 2025 frente al mismo trimestre de 2024, y un crecimiento de dos coma ocho por ciento (2,8%) en el año corrido enero–septiembre de 2025 frente a igual período del año anterior, como indicador de desempeño económico relevante para la determinación del salario mínimo.

Que en esta sesión del día nueve (09) de diciembre de 2025, las centrales sindicales CGT, CTC y CUT, así como de las confederaciones de pensionados

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

CDP y CPC, dieron a conocer su posición respecto del incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, fijando su propuesta en un 16%

Que en el marco de esta misma sesión la Asociación Nacional de Empresario de Colombia -ANDI-, Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-, dieron a conocer su posición respecto del incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, fijando su propuesta en 7,21%; resultado de sumar la inflación esperada (5,3%), la Productividad Total de los Factores PTF (0,91) y 1 p.p. adicional.

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, la Comisión adoptará por consenso las decisiones; y, para efectos de la determinación de la posición de cada sector en el marco de la Comisión, el voto de cada sector será el de la mayoría de sus miembros

Que en sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del día quince (15) de diciembre de 2025 y previo a dialogo tripartito en el marco de la concertación, se dejó constancia de que a la fecha no existía acuerdo entre los voceros gremiales y sindicales para la fijación del salario mínimo, razón por la cual la Secretaría Técnica de la Comisión recordó a los integrantes que, de conformidad con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, contaban con un término de cuarenta y ocho (48) horas para entregar las salvedades por escrito, esto es a más tardar el día 17 de diciembre de 2025.

Que el día diecisiete (17) de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales recibió vía correo electrónico las siguientes salvedades: (i) salvedad firmada por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-; (ii) salvedad firmada por las centrales sindicales CUT, CTC y CGT y por las confederaciones de pensionados CDP y CPC, y (iii) salvedad firmada por la Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-.

Que, al no lograrse acuerdo de concertación dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, se surtió la etapa prevista en el parágrafo de dicha disposición, mediante la cual se habilitó a los sectores representados en la Comisión para remitir a la Secretaría Técnica sus salvedades y consideraciones dentro del término allí establecido; y que, para efectos del presente decreto, el Gobierno Nacional valoró integralmente los insumos técnicos allegados, las posiciones sectoriales expuestas en el curso de las sesiones y el marco legal aplicable, con el fin de adoptar la determinación correspondiente.

Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2025, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, la Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y la Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-, remitieron un documento en el cual reiteraban su posición inicial y sostenían que el incremento del salario mínimo debe definirse con base en criterios técnicos y objetivos.

Que el día veintidós (22) de diciembre de 2025 se convocó una sesión con el objetivo de escuchar a las partes respecto de las salvedades presentadas por cada parte y procurar la construcción de consensos, en el marco de la cual el



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Gobierno Nacional dio respuesta a las salvedades formuladas por las organizaciones representativas del sector empleador, las centrales sindicales y las confederaciones de pensionados en relación con el proceso de fijación del salario mínimo legal mensual para el año 2026. Asimismo, se informó que, al no alcanzarse un acuerdo en los términos de la ley, el Gobierno Nacional procedería a evaluar de manera integral las posturas expuestas y adoptar una decisión mediante decreto.

Que el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de promoción y fortalecimiento del diálogo social tripartito, impulsó la realización de sesiones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de la Subcomisión de Productividad, así como reuniones bilaterales entre el Gobierno Nacional, los representantes del sector empleador y las centrales sindicales que integran dicha Comisión, con el propósito de propiciar un acuerdo que permitiera la fijación concertada del salario mínimo legal mensual para el año 2026; no obstante, agotados dichos espacios de diálogo y concertación, no se logró alcanzar un acuerdo tripartito.

Que, agotadas todas las etapas del procedimiento de concertación tripartita y ante la ausencia de un acuerdo dentro de los términos previstos en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, y en atención al mandato superior consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que erige la remuneración mínima, vital y móvil como principio mínimo fundamental del derecho al trabajo, corresponde al Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le asiste, fijar el salario mínimo legal mensual. Dicha determinación debe adoptarse con fundamento en una ponderación integral, razonada y proporcional de las variables económicas y sociales previstas en la ley, y en armonía con los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, orientados a garantizar la protección efectiva del ingreso laboral y los mínimos de subsistencia de las personas trabajadoras.

Que el salario vital, según los estudios técnicos y metodológicos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo, se describe como un nivel de referencia analítico del ingreso laboral que permite ilustrar la suficiencia material de la remuneración frente a las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y sus familias.

Que, conforme al enfoque metodológico desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo, la estimación del salario vital parte del principio según el cual la remuneración laboral debe ser suficiente para satisfacer las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y sus familias, sin requerir la realización de trabajo adicional ni la dependencia de ingresos complementarios. Para tal efecto, dicha estimación se construye a partir del cálculo del costo de vida de un hogar promedio, con base en información estadística representativa del contexto nacional.

Que el ejercicio metodológico de referencia se fundamenta en la construcción de una canasta básica de consumo que refleja los gastos mínimos necesarios para la subsistencia y el desarrollo adecuado de una familia trabajadora, estructurada en componentes relacionados con alimentación, vivienda, salud, educación y otros bienes y servicios esenciales, y ajustada atendiendo al tamaño promedio del hogar y al número efectivo de perceptores de ingreso, en reconocimiento de la existencia de dependientes económicos. En este marco, el salario vital se configura como un



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

referente técnico orientador de suficiencia material, útil para la deliberación pública y la ponderación de la política salarial, sin que ello implique la sustitución, alteración o desplazamiento de los mecanismos nacionales de fijación del salario mínimo ni de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

Que la fijación del salario mínimo legal mensual se realiza con fundamento en las disposiciones legales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, en particular las previstas en la Ley 278 de 1996, interpretadas a la luz de la Constitución Política de 1991 y del principio de remuneración mínima, vital y móvil consagrado en su artículo 53, el cual se encuentra en armonía con los estándares internacionales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo como criterio orientador de suficiencia material del ingreso laboral. En este marco, se tiene en cuenta que, actualmente se han consolidado condiciones económicas y sociales favorables, reflejadas en la reducción sostenida de la tasa de desempleo (8,2%), la creación de cerca de 577 mil empleos en lo corrido del año, de los cuales el 55% son empleos formales, y de más de 2,1 millones de empleos desde septiembre de 2022, el aumento de la formalidad laboral y una disminución significativa de la inflación, de 13,1% en 2022 a 5,3% estimada para 2025. Estos avances, junto con un crecimiento económico (3,6%) superior al promedio regional (1,5% promedio OCDE), configuran un entorno propicio para la adopción de un incremento justo del salario mínimo para el año 2026, compatible con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y la protección efectiva del ingreso laboral de las personas trabajadoras.

Que, con base en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor -IPC- observado, correspondiente a la inflación real medida en los últimos doce (12) meses disponibles al momento de expedición del presente decreto, en la meta de inflación definida para el año 2026, en la productividad oficialmente reportada, en la evolución del comportamiento de la participación de los salarios en el ingreso nacional, y en el desempeño de la economía medido a través del Producto Interno Bruto -PIB-, el Gobierno Nacional en el marco de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, estimó necesario fijar para el año 2026 un incremento del salario mínimo legal mensual. Lo anterior se realiza teniendo en cuenta el principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil y teniendo en cuenta los desarrollos técnicos de la Organización Internacional del Trabajo en materia de suficiencia salarial y salario vital, utilizados como referentes analíticos y orientadores del diálogo social, con el propósito de adoptar una decisión que: (i) preserve la naturaleza mínima, vital y móvil del salario mínimo; (ii) proteja el poder adquisitivo de los ingresos laborales de las personas trabajadoras de menores ingresos; y (iii) resulte compatible con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y la estabilidad del aparato productivo.

Que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, fijado mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, corresponde a la suma de un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), valor que se adopta como base para el cálculo del incremento del salario mínimo legal mensual aplicable para el año 2026, conforme a la metodología de ponderación integral prevista en la Ley 278 de 1996.

Que, para efectos de la fijación del salario mínimo legal mensual, el Gobierno Nacional adoptó un enfoque explícito de ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, los cuales fueron analizados de manera conjunta, razonada y proporcional, y valorados a la luz del

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil, como referentes para orientar la determinación del salario mínimo legal mensual, así:

1. IPC / inflación observada: para valorar el parámetro de inflación causada previsto en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, el Gobierno Nacional tomó como referencia el dato oficial más reciente disponible previo a la expedición del presente decreto, correspondiente a la variación anual del IPC a noviembre de 2025 (5,3%), publicada por el DANE, evitando sustentarse en acumulados parciales de once meses o extrapolaciones de cierre no verificables.
2. Meta de inflación 2026: se consideró la meta de inflación del 3% definida por la autoridad monetaria, así como el intervalo de tolerancia (3% +/- 1%) como referente de convergencia y consistencia macroeconómica, reconociendo que la trayectoria de convergencia puede ser gradual.
3. Productividad: se incorporó la información oficial disponible sobre productividad, incluyendo la Productividad Total de los Factores (PTF) año corrido a III trimestre de 2025 (preliminar) de 0,91%, así como las medidas de productividad laboral por hora trabajada (0,57%) y por persona empleada (-0,32%), como insumos para viabilizar incrementos reales sin comprometer de manera irrazonable la sostenibilidad del empleo y de la estructura de costos.
4. Contribución de los salarios al ingreso nacional / ingreso total: se calculó la variación de la contribución de los salarios al crecimiento del ingreso total de la economía, la cual fue estimada en 2,81 p.p.
5. PIB / desempeño económico: se consideró el desempeño económico con base en la última información macroeconómica disponible, incluyendo que en 2025-III trimestre se registró un crecimiento anual de 3,6% y que el año corrido se ubicó en 2,8%; adicionalmente, se tomó en cuenta estimaciones de crecimiento para el cierre de 2025 en un rango cercano al 2,6%-2,9%, como referencia del espacio real para la recuperación de ingresos y la absorción de incrementos reales.

Que los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996 cumplen la función de orientar el análisis del comportamiento general de la economía, del empleo y del poder adquisitivo del ingreso laboral, en el marco del proceso de fijación del salario mínimo legal mensual. Dichos parámetros son orientadores para la toma de decisiones, sin que el ordenamiento jurídico establezca una fórmula automática o un mecanismo matemático obligatorio para determinar el incremento del salario mínimo. En consecuencia, corresponde al Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le ha sido atribuida, realizar una ponderación técnica, razonada y debidamente motivada de los distintos factores.

Que el incremento del salario mínimo legal mensual fijado para el año 2026 responde no solo a la necesidad de preservar el poder adquisitivo del ingreso laboral frente a la inflación observada, sino también a la adopción de una medida razonable y proporcionada orientada a corregir parcialmente los rezagos acumulados que afectan la capacidad real de los trabajadores de menores ingresos para garantizar sus mínimos de subsistencia. En este sentido, el aumento dispuesto se inscribe en el mandato constitucional de remuneración mínima, vital y

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

móvil, y constituye un avance progresivo hacia la realización del salario vital, en armonía con los criterios de sostenibilidad macroeconómica, productividad y empleo previstos en la Ley 278 de 1996.

Que, en el contexto económico observado, el salario mínimo legal mensual constituye para un amplio segmento de la población trabajadora el principal y, en muchos casos, único ingreso para la satisfacción de sus necesidades básicas, razón por la cual la política salarial debe orientarse a preservar y fortalecer su capacidad real para garantizar los mínimos de subsistencia del trabajador y su familia, como presupuesto indispensable del derecho a una vida digna y del principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil.

Que, con fundamento en una valoración conjunta, integral, razonada y proporcional de los parámetros legales, económicos y sociales previstos en la Constitución Política de 1991, en el bloque de constitucionalidad y en la Ley 278 de 1996, así como en el análisis de las salvedades presentadas por las partes dentro del proceso de concertación tripartita, el Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le asiste, y teniendo en cuenta el salario mínimo vital como criterio orientador de suficiencia material, adoptó una decisión encaminada a cerrar de manera sustancial la brecha existente entre el ingreso mínimo legal y las necesidades reales de subsistencia de las personas trabajadoras, sin desconocer los demás parámetros legales ni la información estadística oficial presentada en las sesiones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que, de acuerdo con el estudio adelantado por la Organización Internacional del Trabajo –OIT– (2024), el costo estimado de la canasta vital para un hogar de cuatro (4) personas asciende a dos millones novecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$2.982.589) mensuales, distribuido en componentes asociados a alimentación, vivienda, salud, educación y otros bienes y servicios esenciales. Asimismo, el citado estudio estima que el salario vital requerido para un hogar de tres (3) integrantes, teniendo en cuenta que, según información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para 2024 el promedio de miembros por hogar en Colombia es de tres personas, se sitúa en un millón seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$1.658.957), valor que, ajustado por la inflación estimada para 2025 (5,3%), corresponde a un monto aproximado de un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$1.746.882).

Que el valor estimado del salario vital ajustado a precios de 2025 (\$1.746.882), al ser deflactado con la inflación estimada para 2026 (4,54%), arroja un monto aproximado de un millón ochocientos veintiséis mil ciento noventa pesos (\$1.826.190), el cual, al compararse con el salario mínimo legal mensual vigente para 2025 (\$1.423.500), evidencia una brecha porcentual aproximada del veintiocho coma tres por ciento (28,3%).

Que, no obstante la brecha identificada, no se plantea el cierre total de dicha diferencia salarial (28,3%) en una sola vigencia fiscal, sino la adopción de un esquema de ajuste progresivo y gradual a partir del año 2026, mediante un incremento inicial del veintitrés por ciento (23%), complementado con ajustes posteriores en los años siguientes, con el fin de avanzar de manera sostenible hacia la convergencia entre el salario mínimo legal mensual y el salario vital estimado, en una senda de mediano plazo.



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Que el incremento del veintitrés por ciento (23%) corresponde técnicamente a la brecha existente entre el salario vital estimado y ajustado a precios de 2025 (\$1.746.882) y el salario mínimo legal mensual vigente para ese mismo año (\$1.423.500), lo cual permite justificar el porcentaje de incremento adoptado como una medida de ajuste parcial y razonada, consistente con un enfoque de progresividad y con las condiciones económicas evaluadas.

Que la comparación entre el salario mínimo legal mensual vigente para 2025, fijado en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), y la estimación de salario vital ajustado a 2025 evidencia una brecha de suficiencia material de trescientos veintitrés mil trescientos ochenta y dos pesos (\$323.382), equivalente al veintidós coma siete por ciento (22,7%). En este contexto, y sin atribuir carácter normativo ni vinculante a dichas estimaciones, el Gobierno Nacional valoró este ejercicio técnico como un insumo adicional para la ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, particularmente aquellos relativos a la preservación del poder adquisitivo del salario, la evolución de la productividad y la contribución de los salarios al ingreso nacional.

Que, como medida orientada a cerrar de manera sustancial la brecha de suficiencia material identificada, el Gobierno Nacional determinó un incremento del veintitrés por ciento (23%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente para 2025, equivalente a un aumento nominal de trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos (\$327.405), fijando el salario mínimo legal mensual para el año 2026 en la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), en armonía con el principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil, la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y los fines del Estado social de derecho.

Que, en este contexto, se determinó fijar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026 en la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), lo que representa un incremento del veintitrés por ciento (23%) respecto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, equivalente a un aumento nominal de trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos (\$327.405). Esta decisión se adopta como una medida debidamente motivada y constitucionalmente razonable, orientada a: (i) preservar el poder adquisitivo del ingreso laboral frente a la inflación observada; (ii) avanzar de manera progresiva hacia la realización efectiva del salario mínimo vital consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; y, (iii) garantizar los mínimos de subsistencia de los trabajadores de menores ingresos, en armonía con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y los fines del Estado Social de Derecho.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2026.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2026 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905).**



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2026 y deroga el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**29 DIC 2025**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

  
**ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ**



## MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO 1469 DE 2025

( 29 DIC 2025

Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho y una obligación social, y establece que toda persona tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas. En consecuencia, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la remuneración mínima, vital y móvil se erige como un mandato constitucional que orienta la política salarial, en armonía con la dirección general de la economía a cargo del Estado y con la función social de la empresa.

Que el artículo 53 de la Constitución Política consagra, como principio mínimo fundamental en materia laboral, el derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y dispone que dichos principios deben orientar la interpretación, aplicación y desarrollo de las normas laborales. Desde esta perspectiva constitucional, el salario vital se entiende como una expresión del contenido material del principio de remuneración mínima, en cuanto alude a la suficiencia del ingreso laboral para contribuir a la garantía de condiciones de vida dignas del trabajador y de su núcleo familiar, en coherencia con los fines del Estado Social de Derecho y con el deber de protección efectiva del trabajo como derecho y obligación social.

Que el artículo 56 de la Constitución Política prevé la existencia de un escenario institucional de concertación tripartita entre el Gobierno, los empleadores y los trabajadores para la regulación de las políticas salariales y laborales, como espacio de diálogo social propio del Estado Social de Derecho. En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 278 de 1996 reguló la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y le asignó, entre otras funciones, la de fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general,

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

el cual debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia, en armonía con los principios constitucionales de trabajo digno, remuneración vital y suficiencia material del ingreso laboral.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común, y reconoce que la empresa cumple una función social que implica obligaciones, las cuales deben ejercerse en armonía con el interés general, el respeto por los derechos fundamentales y la realización de los fines del Estado. En este sentido, la remuneración del trabajo se erige como una de las expresiones concretas de dicha función social, en cuanto contribuye a garantizar condiciones de vida dignas para las personas trabajadoras y sus familias.

Que, a su turno, el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá por mandato de ley "(...) *para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del derecho y la preservación de un ambiente sano* (...)".

Que el concepto de salario vital se entiende como el nivel salarial reconocido como contraprestación por el trabajo realizado durante la jornada ordinaria de trabajo, suficiente para garantizar a las personas trabajadoras y a sus familias un nivel de vida digno, que permita cubrir de manera efectiva sus necesidades esenciales, tales como alimentación, vivienda, educación, atención médica, transporte y vestido, entre otras, así como contar con una reserva razonable para atender situaciones imprevistas, de conformidad con los principios constitucionales del trabajo digno y del mínimo vital, así como los estudios y análisis técnicos sobre políticas salariales.

Que, de conformidad con los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el concepto de "salario vital" corresponde a un nivel de ingreso laboral suficiente para garantizar a las personas trabajadoras y a sus familias una vida digna, en cuanto permite cubrir de manera efectiva las necesidades esenciales del hogar y afrontar contingencias razonables, atendidas las circunstancias económicas y sociales de cada país. En este marco, la OIT ha desarrollado estudios sobre salario vital, incluido un ejercicio específico para Colombia, orientado a ilustrar la suficiencia material del ingreso laboral frente al costo de vida y a las condiciones reales de los hogares.

Que el concepto de salario vital, así entendido, reviste especial importancia para el análisis del salario mínimo, en la medida en que aporta un referente sustantivo para evaluar su capacidad de garantizar condiciones de vida dignas al trabajador y su familia, y contribuye a la ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, los cuales deben ser ponderados de manera integral a la luz del principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil.

Que el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo define el salario mínimo como aquel al que todo trabajador tiene derecho para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural, lo cual reafirma su carácter de ingreso básico indispensable para asegurar condiciones de vida dignas.

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Que el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996 establece el procedimiento y los plazos para la adopción de la decisión sobre el salario mínimo, al disponer que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre de cada año; y que, en caso de no lograrse acuerdo, las partes deberán dejar constancia escrita de las razones de su salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Que, agotado dicho procedimiento, corresponde al Gobierno Nacional fijar el salario mínimo para el año siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre, con fundamento en la ponderación integral de los parámetros legales previstos en la ley

Que, en virtud del mismo artículo 8 de la Ley 278 de 1996, cuando el salario mínimo sea fijado por el Gobierno Nacional, este deberá tener en cuenta como parámetros, al menos: i) la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta Directiva del Banco de la República; ii) la productividad acordada por el comité tripartito de productividad; iii) la contribución de los salarios al ingreso nacional; iv) el incremento del producto interno bruto (PIB); y, v) el índice de precios al consumidor (IPC).

Que, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, a través de la sentencia C-815 de 1999, concluyó que:

*"(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (art. 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.) la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)"*

Que, en la Sentencia C-1064 de 2001, la Corte Constitucional precisó que la intervención del Estado en la economía debe orientarse de manera prioritaria a la realización efectiva de los derechos sociales y al mejoramiento de las condiciones materiales de vida de la población, de modo que los criterios de sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica no pueden vaciar el contenido esencial de tales derechos. En particular, la Corte resaltó que las decisiones estatales en materia salarial deben garantizar una remuneración mínima, vital y móvil, suficiente para asegurar al trabajador y a su familia condiciones de vida dignas, por lo cual la política salarial está constitucionalmente llamada a preservar y fortalecer el salario vital como presupuesto indispensable de los mínimos de subsistencia y como expresión concreta del Estado social de derecho.

Que, el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016) al decidir la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 (que fijó el



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

salario mínimo para 2016), precisó que el decreto debe exponer razones suficientes y verificable, y que la motivación debe permitir identificar con rigor el nivel de incidencia y peso de los factores legales en el porcentaje final de incremento:

*"(...) deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (art. 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (art. 53 C.P.); la función social de la empresa (art. 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (art. 334 C.P.), uno de los cuales consiste en "asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos (...)"*

Que, durante la etapa previa y de definición metodológica de instalación del proceso de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el veintiuno (21) de noviembre de 2025, la Organización Internacional del Trabajo –OIT– realizó la socialización del estudio titulado "Fijación de salarios/ingresos vitales: sobre la estimación del salario vital para Colombia", en el cual se expuso un marco analítico de carácter técnico y orientador sobre el concepto de salario vital, desarrollado con base en referentes metodológicos contenidos en los Convenios núm. 131 y 95 de la OIT.

Que, a partir del análisis del estudio presentado por la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, el Gobierno Nacional toma como referente interpretativo y criterio hermenéutico los principios contenidos en el Convenio núm. 131 de la OIT sobre la fijación de salarios mínimos, con el exclusivo propósito de aportar al análisis técnico y comparado en materia de política salarial. De manera complementaria, se tienen en cuenta las referencias contenidas en el Convenio núm. 95 de la OIT, relativo a la protección del salario, el cual ha sido ratificado por la República de Colombia y hace parte del derecho interno en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, cuyo alcance se circunscribe a la protección del pago efectivo de la remuneración, su intangibilidad y su función alimentaria, sin regular la cuantía del salario ni los criterios para la fijación del salario mínimo legal mensual.

Que, en ese marco analítico, el Gobierno Nacional valora las referencias técnicas allí presentadas sobre el costo de las necesidades básicas y los valores estimados de salario vital bruto para distintos tamaños de hogar como insumos adicionales para la deliberación pública y para el proceso de concertación tripartita, en armonía con los parámetros legales, económicos y constitucionales que rigen la determinación del salario mínimo en Colombia, en particular con el mandato de remuneración mínima, vital y móvil consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Que, en la sesión de la Subcomisión de Productividad realizada el veintiocho (28) de noviembre de 2025, el DANE presentó y explicó los resultados de productividad (productividad laboral por trabajador, productividad por hora trabajada y productividad total de los factores- PTF) estimados para 2025; y que dichos insumos fueron posteriormente socializados en el marco del cronograma de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que, el día primero (01) de diciembre de 2025 se realizó la instalación formal de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales,

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

convocada para la fijación del salario mínimo, de conformidad con lo establecido en la Ley 278 de 1996.

Que, en la sesión de la Comisión Permanente del nueve (09) de diciembre de 2025, las entidades técnicas presentaron la información necesaria para la discusión salarial, así:

(i) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) presentó, en el marco del proceso de fijación del salario mínimo, los resultados oficiales de productividad para el año corrido 2025 con corte al III trimestre de 2025, incluyendo: Productividad Total de los Factores (PTF) de 0,91% (primeros tres trimestres de 2025), productividad laboral por hora trabajada de 0,57% y productividad laboral por persona empleada de -0,32%; cifras que fueron analizadas en la Subcomisión de Productividad, sin que se lograra acuerdo sobre una cifra única a recomendar a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conforme a la presentación técnica allegada por el DANE.

(ii) El DANE presentó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte a noviembre de 2025, incluyendo la variación mensual (0,07%), año corrido (4,82%) y anual (12 meses) (5,3%), como insumo estadístico oficial disponible para aproximar la inflación observada al momento de expedición de este decreto.

(iii) El Banco de la República, en el marco de sus intervenciones ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, reiteró que la meta de inflación es del tres por ciento (3%), así como su intervalo objetivo de 3%  $\pm$  1%, como guía y ancla de la política monetaria; y, que, en atención a solicitudes de información formuladas por los integrantes de la Comisión, presentó las proyecciones y rangos de inflación para el cierre del año 2025 (diciembre de 2025) y para el año 2026, con base en los escenarios divulgados por la Junta Directiva del Banco de la República, incluyendo la expectativa de convergencia de la inflación hacia la meta del 3% en el horizonte previsto.

(iv) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, con base en la información de Cuentas Nacionales y sus desagregaciones, suministró como insumo a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales la estimación de la contribución de los salarios al crecimiento del ingreso total de la economía y que con base en esa información el equipo técnico del Ministerio del Trabajo calculó la variación entre los dos primeros trimestres de los años 2024 y 2025; dando como resultado 2,81 puntos porcentuales; como parámetro para aproximar la evolución reciente de la participación del trabajo en el ingreso nacional para los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996.

(v) El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE presentó la última cifra oficial disponible del Producto Interno Bruto (PIB), con cifras preliminares al tercer trimestre de 2025 (PIB\_T), según la cual la economía registró un crecimiento anual de tres coma seis por ciento (3,6%) en el III trimestre de 2025 frente al mismo trimestre de 2024, y un crecimiento de dos coma ocho por ciento (2,8%) en el año corrido enero–septiembre de 2025 frente a igual período del año anterior, como indicador de desempeño económico relevante para la determinación del salario mínimo.

Que en esta sesión del día nueve (09) de diciembre de 2025, las centrales sindicales CGT, CTC y CUT, así como de las confederaciones de pensionados

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

CDP y CPC, dieron a conocer su posición respecto del incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, fijando su propuesta en un 16%

Que en el marco de esta misma sesión la Asociación Nacional de Empresario de Colombia -ANDI-, Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-, dieron a conocer su posición respecto del incremento del Salario Mínimo Legal Vigente, fijando su propuesta en 7,21%; resultado de sumar la inflación esperada (5,3%), la Productividad Total de los Factores PTF (0,91) y 1 p.p. adicional.

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, la Comisión adoptará por consenso las decisiones; y, para efectos de la determinación de la posición de cada sector en el marco de la Comisión, el voto de cada sector será el de la mayoría de sus miembros

Que en sesión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales del día quince (15) de diciembre de 2025 y previo a dialogo tripartito en el marco de la concertación, se dejó constancia de que a la fecha no existía acuerdo entre los voceros gremiales y sindicales para la fijación del salario mínimo, razón por la cual la Secretaría Técnica de la Comisión recordó a los integrantes que, de conformidad con el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, contaban con un término de cuarenta y ocho (48) horas para entregar las salvedades por escrito, esto es a más tardar el día 17 de diciembre de 2025.

Que el día diecisiete (17) de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales recibió vía correo electrónico las siguientes salvedades: (i) salvedad firmada por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-; (ii) salvedad firmada por las centrales sindicales CUT, CTC y CGT y por las confederaciones de pensionados CDP y CPC, y (iii) salvedad firmada por la Confederación de Pensionados de Colombia -CPC-.

Que, al no lograrse acuerdo de concertación dentro del término previsto en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, se surtió la etapa prevista en el parágrafo de dicha disposición, mediante la cual se habilitó a los sectores representados en la Comisión para remitir a la Secretaría Técnica sus salvedades y consideraciones dentro del término allí establecido; y que, para efectos del presente decreto, el Gobierno Nacional valoró integralmente los insumos técnicos allegados, las posiciones sectoriales expuestas en el curso de las sesiones y el marco legal aplicable, con el fin de adoptar la determinación correspondiente.

Que el día veintiuno (21) de diciembre de 2025, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, la Asociación Bancaria de Colombia -ASOBANCARIA-, la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC- y la Asociación Colombiana de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI-, remitieron un documento en el cual reiteraban su posición inicial y sostenían que el incremento del salario mínimo debe definirse con base en criterios técnicos y objetivos.

Que el día veintidós (22) de diciembre de 2025 se convocó una sesión con el objetivo de escuchar a las partes respecto de las salvedades presentadas por cada parte y procurar la construcción de consensos, en el marco de la cual el



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Gobierno Nacional dio respuesta a las salvedades formuladas por las organizaciones representativas del sector empleador, las centrales sindicales y las confederaciones de pensionados en relación con el proceso de fijación del salario mínimo legal mensual para el año 2026. Asimismo, se informó que, al no alcanzarse un acuerdo en los términos de la ley, el Gobierno Nacional procedería a evaluar de manera integral las posturas expuestas y adoptar una decisión mediante decreto.

Que el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de promoción y fortalecimiento del diálogo social tripartito, impulsó la realización de sesiones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, de la Subcomisión de Productividad, así como reuniones bilaterales entre el Gobierno Nacional, los representantes del sector empleador y las centrales sindicales que integran dicha Comisión, con el propósito de propiciar un acuerdo que permitiera la fijación concertada del salario mínimo legal mensual para el año 2026; no obstante, agotados dichos espacios de diálogo y concertación, no se logró alcanzar un acuerdo tripartito.

Que, agotadas todas las etapas del procedimiento de concertación tripartita y ante la ausencia de un acuerdo dentro de los términos previstos en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, y en atención al mandato superior consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que erige la remuneración mínima, vital y móvil como principio mínimo fundamental del derecho al trabajo, corresponde al Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le asiste, fijar el salario mínimo legal mensual. Dicha determinación debe adoptarse con fundamento en una ponderación integral, razonada y proporcional de las variables económicas y sociales previstas en la ley, y en armonía con los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, orientados a garantizar la protección efectiva del ingreso laboral y los mínimos de subsistencia de las personas trabajadoras.

Que el salario vital, según los estudios técnicos y metodológicos desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo, se describe como un nivel de referencia analítico del ingreso laboral que permite ilustrar la suficiencia material de la remuneración frente a las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y sus familias.

Que, conforme al enfoque metodológico desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo, la estimación del salario vital parte del principio según el cual la remuneración laboral debe ser suficiente para satisfacer las necesidades esenciales de las personas trabajadoras y sus familias, sin requerir la realización de trabajo adicional ni la dependencia de ingresos complementarios. Para tal efecto, dicha estimación se construye a partir del cálculo del costo de vida de un hogar promedio, con base en información estadística representativa del contexto nacional.

Que el ejercicio metodológico de referencia se fundamenta en la construcción de una canasta básica de consumo que refleja los gastos mínimos necesarios para la subsistencia y el desarrollo adecuado de una familia trabajadora, estructurada en componentes relacionados con alimentación, vivienda, salud, educación y otros bienes y servicios esenciales, y ajustada atendiendo al tamaño promedio del hogar y al número efectivo de perceptores de ingreso, en reconocimiento de la existencia de dependientes económicos. En este marco, el salario vital se configura como un



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

referente técnico orientador de suficiencia material, útil para la deliberación pública y la ponderación de la política salarial, sin que ello implique la sustitución, alteración o desplazamiento de los mecanismos nacionales de fijación del salario mínimo ni de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley al Gobierno Nacional.

Que la fijación del salario mínimo legal mensual se realiza con fundamento en las disposiciones legales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, en particular las previstas en la Ley 278 de 1996, interpretadas a la luz de la Constitución Política de 1991 y del principio de remuneración mínima, vital y móvil consagrado en su artículo 53, el cual se encuentra en armonía con los estándares internacionales del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo como criterio orientador de suficiencia material del ingreso laboral. En este marco, se tiene en cuenta que, actualmente se han consolidado condiciones económicas y sociales favorables, reflejadas en la reducción sostenida de la tasa de desempleo (8,2%), la creación de cerca de 577 mil empleos en lo corrido del año, de los cuales el 55% son empleos formales, y de más de 2,1 millones de empleos desde septiembre de 2022, el aumento de la formalidad laboral y una disminución significativa de la inflación, de 13,1% en 2022 a 5,3% estimada para 2025. Estos avances, junto con un crecimiento económico (3,6%) superior al promedio regional (1,5% promedio OCDE), configuran un entorno propicio para la adopción de un incremento justo del salario mínimo para el año 2026, compatible con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y la protección efectiva del ingreso laboral de las personas trabajadoras.

Que, con base en el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor -IPC- observado, correspondiente a la inflación real medida en los últimos doce (12) meses disponibles al momento de expedición del presente decreto, en la meta de inflación definida para el año 2026, en la productividad oficialmente reportada, en la evolución del comportamiento de la participación de los salarios en el ingreso nacional, y en el desempeño de la economía medido a través del Producto Interno Bruto -PIB-, el Gobierno Nacional en el marco de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, estimó necesario fijar para el año 2026 un incremento del salario mínimo legal mensual. Lo anterior se realiza teniendo en cuenta el principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil y teniendo en cuenta los desarrollos técnicos de la Organización Internacional del Trabajo en materia de suficiencia salarial y salario vital, utilizados como referentes analíticos y orientadores del diálogo social, con el propósito de adoptar una decisión que: (i) preserve la naturaleza mínima, vital y móvil del salario mínimo; (ii) proteja el poder adquisitivo de los ingresos laborales de las personas trabajadoras de menores ingresos; y (iii) resulte compatible con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y la estabilidad del aparato productivo.

Que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, fijado mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, corresponde a la suma de un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), valor que se adopta como base para el cálculo del incremento del salario mínimo legal mensual aplicable para el año 2026, conforme a la metodología de ponderación integral prevista en la Ley 278 de 1996.

Que, para efectos de la fijación del salario mínimo legal mensual, el Gobierno Nacional adoptó un enfoque explícito de ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, los cuales fueron analizados de manera conjunta, razonada y proporcional, y valorados a la luz del

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil, como referentes para orientar la determinación del salario mínimo legal mensual, así:

1. IPC / inflación observada: para valorar el parámetro de inflación causada previsto en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, el Gobierno Nacional tomó como referencia el dato oficial más reciente disponible previo a la expedición del presente decreto, correspondiente a la variación anual del IPC a noviembre de 2025 (5,3%), publicada por el DANE, evitando sustentarse en acumulados parciales de once meses o extrapolaciones de cierre no verificables.
2. Meta de inflación 2026: se consideró la meta de inflación del 3% definida por la autoridad monetaria, así como el intervalo de tolerancia (3% +/- 1%) como referente de convergencia y consistencia macroeconómica, reconociendo que la trayectoria de convergencia puede ser gradual.
3. Productividad: se incorporó la información oficial disponible sobre productividad, incluyendo la Productividad Total de los Factores (PTF) año corrido a III trimestre de 2025 (preliminar) de 0,91%, así como las medidas de productividad laboral por hora trabajada (0,57%) y por persona empleada (-0,32%), como insumos para viabilizar incrementos reales sin comprometer de manera irrazonable la sostenibilidad del empleo y de la estructura de costos.
4. Contribución de los salarios al ingreso nacional / ingreso total: se calculó la variación de la contribución de los salarios al crecimiento del ingreso total de la economía, la cual fue estimada en 2,81 p.p.
5. PIB / desempeño económico: se consideró el desempeño económico con base en la última información macroeconómica disponible, incluyendo que en 2025-III trimestre se registró un crecimiento anual de 3,6% y que el año corrido se ubicó en 2,8%; adicionalmente, se tomó en cuenta estimaciones de crecimiento para el cierre de 2025 en un rango cercano al 2,6%–2,9%, como referencia del espacio real para la recuperación de ingresos y la absorción de incrementos reales.

Que los parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996 cumplen la función de orientar el análisis del comportamiento general de la economía, del empleo y del poder adquisitivo del ingreso laboral, en el marco del proceso de fijación del salario mínimo legal mensual. Dichos parámetros son orientadores para la toma de decisiones, sin que el ordenamiento jurídico establezca una fórmula automática o un mecanismo matemático obligatorio para determinar el incremento del salario mínimo. En consecuencia, corresponde al Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le ha sido atribuida, realizar una ponderación técnica, razonada y debidamente motivada de los distintos factores.

Que el incremento del salario mínimo legal mensual fijado para el año 2026 responde no solo a la necesidad de preservar el poder adquisitivo del ingreso laboral frente a la inflación observada, sino también a la adopción de una medida razonable y proporcionada orientada a corregir parcialmente los rezagos acumulados que afectan la capacidad real de los trabajadores de menores ingresos para garantizar sus mínimos de subsistencia. En este sentido, el aumento dispuesto se inscribe en el mandato constitucional de remuneración mínima, vital y

Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

móvil, y constituye un avance progresivo hacia la realización del salario vital, en armonía con los criterios de sostenibilidad macroeconómica, productividad y empleo previstos en la Ley 278 de 1996.

Que, en el contexto económico observado, el salario mínimo legal mensual constituye para un amplio segmento de la población trabajadora el principal y, en muchos casos, único ingreso para la satisfacción de sus necesidades básicas, razón por la cual la política salarial debe orientarse a preservar y fortalecer su capacidad real para garantizar los mínimos de subsistencia del trabajador y su familia, como presupuesto indispensable del derecho a una vida digna y del principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil.

Que, con fundamento en una valoración conjunta, integral, razonada y proporcional de los parámetros legales, económicos y sociales previstos en la Constitución Política de 1991, en el bloque de constitucionalidad y en la Ley 278 de 1996, así como en el análisis de las salvedades presentadas por las partes dentro del proceso de concertación tripartita, el Gobierno Nacional, en ejercicio de la competencia constitucional y legal que le asiste, y teniendo en cuenta el salario mínimo vital como criterio orientador de suficiencia material, adoptó una decisión encaminada a cerrar de manera sustancial la brecha existente entre el ingreso mínimo legal y las necesidades reales de subsistencia de las personas trabajadoras, sin desconocer los demás parámetros legales ni la información estadística oficial presentada en las sesiones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que, de acuerdo con el estudio adelantado por la Organización Internacional del Trabajo –OIT– (2024), el costo estimado de la canasta vital para un hogar de cuatro (4) personas asciende a dos millones novecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$2.982.589) mensuales, distribuido en componentes asociados a alimentación, vivienda, salud, educación y otros bienes y servicios esenciales. Asimismo, el citado estudio estima que el salario vital requerido para un hogar de tres (3) integrantes, teniendo en cuenta que, según información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para 2024 el promedio de miembros por hogar en Colombia es de tres personas, se sitúa en un millón seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$1.658.957), valor que, ajustado por la inflación estimada para 2025 (5,3%), corresponde a un monto aproximado de un millón setecientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$1.746.882).

Que el valor estimado del salario vital ajustado a precios de 2025 (\$1.746.882), al ser deflactado con la inflación estimada para 2026 (4,54%), arroja un monto aproximado de un millón ochocientos veintiséis mil ciento noventa pesos (\$1.826.190), el cual, al compararse con el salario mínimo legal mensual vigente para 2025 (\$1.423.500), evidencia una brecha porcentual aproximada del veintiocho coma tres por ciento (28,3%).

Que, no obstante la brecha identificada, no se plantea el cierre total de dicha diferencia salarial (28,3%) en una sola vigencia fiscal, sino la adopción de un esquema de ajuste progresivo y gradual a partir del año 2026, mediante un incremento inicial del veintitrés por ciento (23%), complementado con ajustes posteriores en los años siguientes, con el fin de avanzar de manera sostenible hacia la convergencia entre el salario mínimo legal mensual y el salario vital estimado, en una senda de mediano plazo.



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Que el incremento del veintitrés por ciento (23%) corresponde técnicamente a la brecha existente entre el salario vital estimado y ajustado a precios de 2025 (\$1.746.882) y el salario mínimo legal mensual vigente para ese mismo año (\$1.423.500), lo cual permite justificar el porcentaje de incremento adoptado como una medida de ajuste parcial y razonada, consistente con un enfoque de progresividad y con las condiciones económicas evaluadas.

Que la comparación entre el salario mínimo legal mensual vigente para 2025, fijado en un millón cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos (\$1.423.500), y la estimación de salario vital ajustado a 2025 evidencia una brecha de suficiencia material de trescientos veintitrés mil trescientos ochenta y dos pesos (\$323.382), equivalente al veintidós coma siete por ciento (22,7%). En este contexto, y sin atribuir carácter normativo ni vinculante a dichas estimaciones, el Gobierno Nacional valoró este ejercicio técnico como un insumo adicional para la ponderación integral de los parámetros legales previstos en el artículo 8 de la Ley 278 de 1996, particularmente aquellos relativos a la preservación del poder adquisitivo del salario, la evolución de la productividad y la contribución de los salarios al ingreso nacional.

Que, como medida orientada a cerrar de manera sustancial la brecha de suficiencia material identificada, el Gobierno Nacional determinó un incremento del veintitrés por ciento (23%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente para 2025, equivalente a un aumento nominal de trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos (\$327.405), fijando el salario mínimo legal mensual para el año 2026 en la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), en armonía con el principio constitucional de remuneración mínima, vital y móvil, la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y los fines del Estado social de derecho.

Que, en este contexto, se determinó fijar el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026 en la suma de un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), lo que representa un incremento del veintitrés por ciento (23%) respecto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, equivalente a un aumento nominal de trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco pesos (\$327.405). Esta decisión se adopta como una medida debidamente motivada y constitucionalmente razonable, orientada a: (i) preservar el poder adquisitivo del ingreso laboral frente a la inflación observada; (ii) avanzar de manera progresiva hacia la realización efectiva del salario mínimo vital consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; y, (iii) garantizar los mínimos de subsistencia de los trabajadores de menores ingresos, en armonía con la sostenibilidad macroeconómica, la generación de empleo y los fines del Estado Social de Derecho.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2026.** Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2026 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.750.905).**



Continuación del Decreto: "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

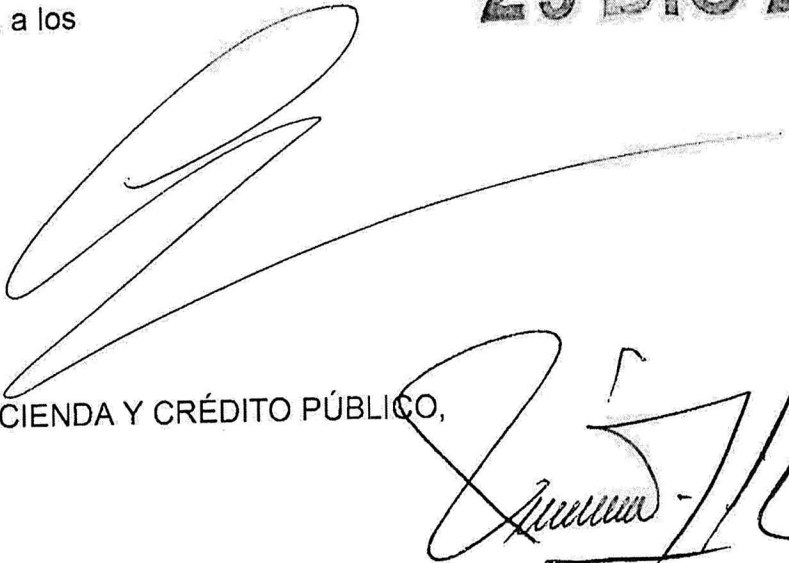
**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** Este Decreto rige a partir del primero (1°) de enero de 2026 y deroga el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**29 DIC 2025**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

  
**ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ**